

EXPEDIENTE:

TJA/1^aS/116/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

PERSONA DESIGNADA
PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES
OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS¹ Y OTRAS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIO PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:		; <u>.</u>
1.	ANTECEDENTES	
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS	2
	2.1. Competencia	2
	2.2. Precisión y existencia del acto impugnado	3
	2.3. Causales de improcedencia	3
	2.4. Análisis de la controversia	9
3.	PARTE DISPOSITIVA	26
	3.1. Nulidad del acto impugnado	26
	3.2. Condena	26

Cuernavaca, Morelos a seis de marzo del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ºS/116/2017.

1. ANTECEDENTES.

¹ Denominación correcta.

presentó demanda el 08 de septiembre del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida <u>el</u> 30 de octubre del 2017. Señaló como autoridades demandadas a: PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS2; COMANDANTE DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ELEMENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS³; e TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS⁴. Señaló como actos impugnados: "A.- El acta de infracción de tránsito con número de folio diverso, emitida con fecha veinte de agosto del año dos mil diecisiete, en un horario aproximado de las 2:36 horas, levantada por el POLICÍA VIAL de quien desconozco su nombre, toda vez que dicho infracción fue retenida sin tener oportunidad de realizar reproducción alguna sobre la misma, sin embargo, se acredita la existencia de la misma a través de diversos (sic) documento. B.- El indebido cobro del inventario de mérito, cuyo pago consta en recibo con número de folio 2101, de fecha 21 de agosto de 2017, que ampara la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) C.- El indebido cobro de traslado y resguardo del vehículo descrito en mi escrito inicial de demanda, y cuyo pago consta en recibo de fecha 21 de agosto del año 2017, con número de folio 0696, documento que ampara la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.) D.- El consecuente depósito en el corralón oficial del vehículo marca Chevrolet, tipo placas de circulación Chevy, con número de serie 💻 de la Cd. De México." (sic) Las autoridades demandadas comparecieron a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra. El actor no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció el derecho de ampliar su demanda. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 12 de febrero del 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

⁴ Denominación correcta.

y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción IRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de DELESTADO DE MORELOS la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como actos impugnados:

"A.- El acta de infracción de tránsito con número de folio diverso, emitida con fecha veinte de agosto del año dos mil diecisiete, en un horario aproximado de las 2:36 horas, levantada por el POLICÍA VIAL de quien desconozco su nombre, toda vez que dicho infracción fue retenida sin tener oportunidad de realizar reproducción alguna sobre la misma, sin embargo, se acredita la existencia de la misma a través de diversos (sic) documento.

B.- El indebido cobro del inventario de mérito, cuyo pago consta en recibo con número de folio de de fecha 21 de agosto de 2017, que ampara la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)

C.- El indebido cobro de traslado y resguardo del vehículo descrito en mi escrito inicial de demanda, y cuyo pago consta en recibo de fecha 21 de agosto del año 2017, con número de folio 0696, documento que ampara la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

D.- El consecuente depósito en el corralón oficial del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, con número de serie placas de circulación de la Cd. De México." (sic)

Su existencia quedó demostrada con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, la cual puede ser consultada en las páginas 43 a 52; así como del recibo de pago por conducir en estado de ebriedad, que puede ser consultado en la página 10 de autos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal

⁶ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁵ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía:

> "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."⁷

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Dijeron que se configuran esas causales porque los actos que se impugnan se encuentran fuera de plazo para incoar el presente juicio y porque fueron consentidos por el promovente al cubrir todas y cada una de las multas que se le aplicaron.

No se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que consiste en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y en la especie, aun cuando el hoy actor pagó las multas que fueron consecuencia del acta de infracción número 08877, de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiestan las autoridades demandadas, el hoy actor no está conforme con la infracción y multas que pagó, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.8

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.10. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de

B ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS) El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS fra

No se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que consiste en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquello en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley; porque el acta de infracción es de fecha 20 de agosto del 2017 y conforme al artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con 15 días hábiles el actor para presentar su demanda; plazo que inició el lunes 21 de agosto del 2017 y feneció el viernes 08 de septiembre del 2017.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, en términos del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al analizar de oficio, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XV, en relación con los artículos 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que establece que son atribuciones y competencias del Pleno, resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción como son los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

	Se actu	ıaliza d	li <u>cha c</u>	ausal	de improce	denci	aa	favor	de	las
autoridades	demar	ndadas						PE		
DESIGNADA	PARA	SUPER	RVISAF	γ	EJECUTAR	LAS	INST	 FRUCC	101 101	JFS

⁹ Siendo días hábiles 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto y 01, 04, 05, 06, 07 y 08 de septiembre; ambos períodos del año 2017. Son días inhábiles el 26 y 27 de agosto y 02 y 04 de septiembre, ambos períodos del año 2017, por ser sábados y domingos.

OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y COMANDANTE RODOLFO GUZMÁN ROJAS, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; por las siguientes consideraciones:

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acta de infracción de tránsito número de fecha 20 de agosto del 2017, fue suscrita por ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; como se corrobora de la copia certificada que puede ser consultada en la página 44 de autos.

Razón por la cual se sobresee el presente juicio de nulidad, en relación con las autoridades demandadas

PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES

OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL
MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y COMANDANTE

DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC,

MORELOS, al no haber emitido el acto impugnado; en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acta de infracción impugnada se encuentre la leyenda: DIR. GRAL. DE SEG. PREVENTIVA Y TRÁNSITO MPAL. DE XOCHITEPEC, MORELOS. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹⁰, debe concluirse

6

¹⁰ ARTÍCULO 8. ~ El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PITATIO.

DEL ESTADO DE MORELOS

Son aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

> "SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO."11

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

¹¹ Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados."12

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

De la interpretación relacionada de los artículos 30. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 38 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los actos administrativos que deban notificarse deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. Ser expedidos por el órgano competente a través de servidor público; 2. Adoptar la forma escrita que contenga el fundamento legal de las atribuciones de la autoridad para actuar en la manera y términos propuestos; y, 3. Contener en el texto del propio acto, por regla general, el señalamiento de la autoridad que lo emite, así como su firma autógrafa. Además, se evidencia que el requisito de fundamentación del acto administrativo, traducido en la constatación por escrito de la designación de la autoridad y en la firma del funcionario emisor, atiende a la necesidad de establecer el cargo de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el funcionario público suscribe el documento correspondiente y para que así esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. La especificación del cargo de la autoridad emisora o, en su caso, signante del acto de autoridad, debe atender al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77



voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario."13

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **liti**s general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277.

de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas. 14

En términos de lo dispuesto por los artículos 18 inciso B), fracción II, sub inciso k) y 28 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Pleno **suple la deficiencia** de **la queja**, porque el asunto afecta a un particular.

En el acta de infracción que puede ser consultada en la página 44, la fundamentación se basa en los artículos 132, 133 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 158, 160 del Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos; 1, 118 fracción XV, 119 fracción III, del Reglamento de Gobierno y Administración del H. Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; 1, 3, 9, 180, 181, 182, 183, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 4 fracción III, 5, 10, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; estas disposiciones legales establecen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS:

¹⁴ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.20. J/129. Página: 599.



"Artículo 132.- En cada Municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y de tránsito, de los cuales el Presidente Municipal tendrá el mando directo e inmediato.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde resida habitual o transitoriamente.

La policía preventiva municipal, cuando se den circunstancias o hechos que hagan peligrar la tranquilidad social, acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 133.- Los cuerpos de seguridad pública considerarán los servicios de policía preventiva municipal, de tránsito y de bomberos, cuyos objetivos son, enunciativa y no limitativamente:

V. Vigilar la correcta vialidad de personas y vehicular en las calles y caminos;

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE XOCHITEPEC, MORELOS (Vigente el día 20 de agosto del 2017):

"ARTÍCULO 1. El presente Bando es de interés público y observancia general en el municipio de Xochitepec, Morelos, y tiene por objeto:

- I. Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la administración pública del Ayuntamiento del municipio de Xochitepec, Morelos, y
- II. Identificar a las autoridades municipales y su ámbito de competencia, asimismo:
- a).- Procurar una convivencia armónica y libre de cualquier modalidad o tipo de violencia de género entre los habitantes del Municipio de Xochitepec;
- b).- Identificar autoridades y su ámbito de competencia;
- c).- Establecer las conductas que constituyen infracciones al presente Bando, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;
- d).- Establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, su organización y el funcionamiento de la Administración Pública Municipal con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género;
- e).- Promover, proteger y garantizar los derechos humanos así como los principios de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar la cultura de la paz, el respeto

irrestricto a los derechos humanos, y a los instrumentos internacionales en materia de erradicación de la violencia de género en sus diferentes tipos y modalidades, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género, celebrados y ratificados por el Gobierno Mexicano como elementos preventivos que propician una convivencia armónica y pacífica en el municipio;

- f).- Promover y garantizar así como fomentar la participación vecinal, mediante la inclusión de los comités de género;
- g).- Garantizar un ambiente social adecuado para el desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio;
- h).- Garantizar la protección a los receptores de la violencia intrafamiliar;
- i).- Definir el nombre y escudo del municipio;
- j).- Demarcar el territorio y la organización territorial y administrativa;
- k).- Definir la población, el patrimonio, el gobierno, los órganos y las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- l).- Fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;
- m).- Consolidar el Sistema Municipal de Archivo;
- n).- Impulsar la creación y administración de sus reservas territoriales para la conservación ecológica y protección al medio ambiente;
- ñ).- Definir los recursos, las infracciones y sanciones;
- o).- Establecer las bases para regular con perspectiva de género y derechos humanos:
- La Administración Pública, la planeación municipal, las funciones y los servicios públicos municipales;
- 2. El desarrollo y fomento económico y la promoción del empleo;
- 3. La actividad económica a cargo de las y los particulares;
- 4. El desarrollo y bienestar social;
- 5. La defensa y protección de los Derechos Humanos;
- La función Calificadora y Mediadora-Conciliadora;
- 7. La actividad normativa y reglamentaria, y
- 8. Las demás disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del municipio.

El principal ordenamiento jurídico en el municipio será el Bando de Policía y Gobierno, y del mismo se derivan los diversos Reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que son indispensables para el cumplimiento de los fines, propósitos y acciones del Ayuntamiento Municipal.



El municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 2. El municipio de Xochitepec, Morelos es un orden de gobierno, parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado Libre y Soberano de Morelos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. El municipio de Xochitepec, Morelos, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior; está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que la Ley Orgánica Municipal determine, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3.- El municipio de Xochitepec, Morelos, se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, por la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado, el presente Bando y por: I. Las leyes y demás disposiciones de carácter federal que les otorguen competencia o atribuciones para su aplicación en su ámbito territorial;

II. Las leyes y demás disposiciones de carácter estatal relacionadas con la organización y actividad municipal;

III. Los convenios y acuerdos que celebre el Estado por conducto del Poder Ejecutivo con el Gobierno Federal, sus dependencias y entidades, que vinculen con su participación a los municipios;

IV. Los Convenios de Coordinación y asociación entre municipios; de colaboración intergubernamentales; de coordinación interinstitucionales, y de concertación con particulares; y

V. Los Presupuestos de Egresos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción, que apruebe el Ayuntamiento, siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

El gobierno municipal tiene competencia sobre su territorio, población, organización política y administrativa, con sujeción a las leyes y reglamentos.

El municipio podrá incorporar la perspectiva de género de manera transversal en el desempeño de sus funciones y en la prestación de servicios, a fin de garantizar a las mujeres y hombres del Municipio el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 4.- Los órganos municipales tendrán, para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones que no estén expresamente reservados por las leyes a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 5.- El Ayuntamiento tiene competencia plena y exclusiva respecto del territorio y población municipales, sobre la administración política y de los servicios públicos del municipio. Tiene además para el logro de sus fines, todas las facultades y atribuciones legales que no estén expresamente reservadas por las leyes a la Federación o al Estado. Asimismo, es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, ejerciendo de manera exclusiva, las funciones de su competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local y no acepta autoridad intermedia ante el Gobierno del Estado, por lo tanto, las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Preservar la dignidad del ser humano y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerciendo un gobierno con estricto apego al Estado de Derecho, con pleno respeto a los derechos humanos, no discriminación, equidad e igualdad de género;

II.- Garantizar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y el orden público;

III.- El desarrollo material, social, educativo, cultural y deportivo de las y los habitantes del municipio, mediante la acción directa de sus atribuciones, o bien mediante actividades de gestión ante las autoridades competentes;

IV.- El fomento y promoción de los intereses municipales;

V.- La satisfacción de necesidades públicas mediante la creación, organización, funcionamiento y supervisión de los servicios públicos municipales;

VI.- La promoción y desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, comerciales, industriales, artesanales y turísticas dentro del territorio del municipio, en coordinación con las dependencias respectivas que tiendan al fomento de dichas actividades;



VII.- La protección y mejoramiento del medio ambiente, a través de medidas de previsión, vigilancia y corrección de las causas de contaminación, a fin de evitar, controlar y eliminar los efectos perjudiciales de las actividades contaminantes que se produzcan en su territorio, y que incidan en la ecología, en la salud e higiene de las personas o en sus bienes, en coordinación con las dependencias Federales y Estatales respectivas que tiendan al fomento de estas acciones, procurando siempre que las actividades que se desempeñen en su territorio sean de carácter sustentable;

VIII.- El uso racional del suelo y la adecuada planificación urbana en el desarrollo de su territorio;

IX.- La administración, conservación, incremento, promoción y rescate de su patrimonio cultural, que incluye las expresiones artísticas populares, las áreas de belleza natural, las históricas y arqueológicas;

X.- El fomento de la salubridad e higiene públicas;

XI.- Prestar a las autoridades Federales y Estatales los auxilios necesarios que requieran para el desempeño de las funciones propias de sus competencias o para el eficaz cumplimiento de sus determinaciones dentro del municipio de Xochitepec, Morelos;

XII.- Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre las y los ciudadanos y las autoridades municipales a través de consultas públicas y visitas periódicas que tengan por objeto el mejor conocimiento de los problemas del municipio;

XIII.- Procurar la supervisión y autogestión de los servicios públicos municipales a través de los órganos de participación, corresponsabilizando a la ciudadanía a efecto de lograr una mayor eficiencia en su prestación;

XIV.- Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social y buscando el bienestar común de la población;

XV.- Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción y desarrollo social para superar la pobreza y marginación, y

XVI.- Implementar un gobierno con perspectiva de género que establezca políticas públicas que promuevan la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, reduzca con sus acciones las brechas existentes en diversas materias y fortalezca el desarrollo pleno de sus habitantes, mediante el empoderamiento y desarrollo de capacidades que redunden en la mejora de la calidad de vida de las y los habitantes de nuestro municipio.

ARTÍCULO 158.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, se requiere autorización, licencia o permiso de la autoridad municipal, con independencia de las concedidas por las Autoridades Federales o Estatales.

Asimismo se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal para la realización de alguna obra que de cualquier forma afecte a la vía pública.

Las autorizaciones, licencias y permisos deberán ser ejercidos por el o la titular de las mismas, por lo que no se pueden transmitir o ceder sin el consentimiento de la autoridad, so pena de cancelación, siendo nula la sesión.

ARTÍCULO 160.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, para los siguientes efectos:

I.- El ejercicio o desarrollo de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de locales o instalaciones abiertas al público, en espacios fijos, semifijos o ambulantes, o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones; y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o particular;

III.- La realización de espectáculos y diversiones públicas;

IV.- Colocación de anuncios comerciales y de promoción publicitaria y propagandística en la vía pública y en espacios o instalaciones de propiedad privada, comercial o ejidal.

VI.- Tratándose de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo dispuesto por la Ley para a Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

El ejercicio de las actividades a que se refiere este Capítulo se sujetará a las condiciones determinadas por el Ayuntamiento a través del Reglamento respectivo, a las contenidas en las licencias, permisos y autorizaciones, así como a los Reglamentos y demás disposiciones municipales.

La actividad de las y los particulares en formas distintas a la prevista en este artículo, requiere autorización expresa del



órgano municipal competente, el que las otorgará sólo cuando sea evidente el interés general.

Las y los particulares no podrán realizar una actividad mercantil distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización."

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Xochitepec y tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Xochitepec y de las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Municipal, en los términos señalados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 118.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, es la dependencia responsable de salvaguardar la integridad de las personas así como la de sus bienes, la moral, el orden y la paz pública dentro de la circunscripción territorial, mediante la prevención del delito, así como la determinación y aplicación de las infracciones en las materias que le corresponda. La representación de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al titular de la dependencia, quien para la mejor organización del trabajo podrá conferir sus facultades delegables, en sus subalternos conservando la facultad de su ejercicio directo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

XV.- Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Morelos y su Reglamento; El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, así como el reglamento, los acuerdos y circulares que emita el Ayuntamiento en materia de tránsito.

Artículo 119.– La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

III.- Subdirección de Vialidad

REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS:

"Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

II.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos;

III.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;
IV.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

V.- DIRECCIÓN GENERAL.- La Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

VI.- DIRECTOR GENERAL.- El titular de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec;

VII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

VIII.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

IX.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

X.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

XI.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Xochitepec, Morelos;

XIII.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XIV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones



establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

XVI.- PERSONA CON CAPACIDADES DIFERENTES.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;

XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec;

XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec;

XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del Municipio de Xochitepec;

XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XXI.- SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.- La Subdirección de la Policía Vial;

XXII.- SUBDIRECTOR DE VIALIDAD.- El Subdirector de la Policía Vial;

XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;

XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,

XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 3.- Podrán transitar en las vías Públicas del Municipio: I. Los vehículos inscritos ante los Registros de la Autoridad de Tránsito Estatal o de Transportes del Estado; en las Oficinas de Tránsito de cualquier entidad de la República Mexicana o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes; y

II. Aquellos vehículos provenientes de otros países que tengan los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Director General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil;

III.- El Subdirector de Vialidad Municipal; y

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones. Artículo 180.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

III. Suspensión de licencia o permiso;

IV. Cancelación de permiso o licencia;

V. Arresto hasta por 36 horas;

VI. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,

VII. Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 181.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 182.- Los Policías Viales, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;

II. Se identificarán con nombre y número de placa;

III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;

IV. Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y

V. Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

1. Datos del infractor;

II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III. Características del vehículo;

IV. La infracción cometida;

V. Precepto jurídico transgredido;

VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción; VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,



IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento."

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS:

"ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las atribuciones, organización y funcionamiento de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Xochitepec, Morelos, como dependencia municipal encargada de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o probables delincuentes; así como la atención de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Bando de Policía y Gobierno de Xochitepec, Morelos; el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; así como las que le señalen otras leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- Al frente de la Dirección General estará el Director quien para el mejor desempeño de sus funciones, se auxiliará de las unidades administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican y que estarán bajo su mando y vigilancia:

III. Subdirección de Vialidad,

ARTÍCULO 5.- Las unidades administrativas, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Gobierno y Administración del Ayuntamiento de Xochitepec, el presente Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva, Vialidad y Protección Civil, otros reglamentos así como los acuerdos, lineamientos, normas y políticas internas que fije el Director General, y las que en su caso establezcan en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales que son de observancia general. Así mismo las unidades administrativas se integrarán por los titulares respectivos y los demás servidores públicos que se señalen en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en términos de su presupuesto autorizado.

ARTÍCULO 10.- Al frente de la Subdirección de Vialidad, estará un Subdirector, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el Municipio de Xochitepec, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

II. Planear y ejecutar programas con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial; III. Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el diseño, planeación y proyección integral, de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas;

IV. Proponer al Director General, los sistemas de vialidad, para lograr mayor eficacia en la circulación vehicular en el Municipio; V. Formular programas, campañas y cursos de educación y seguridad vial, con la finalidad de fomentar en la población el respeto a las normas de tránsito y educación vial;

VI. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

VII. Organizar, coordinar y vigilar a los elementos operativos a su cargo, para dar un mejor servicio a la ciudadanía, con base en los estudios de ingeniería de tránsito efectuados;

VIII. Realizar partes de novedades, informes y bitácoras de unidades móviles;

IX. Rubricar los documentos que genere con motivo de sus funciones y aquellos que dirigirá el Director General a las dependencias municipales; y,

X. Las demás que le instruya el Director y las disposiciones jurídicas y administrativas que sean aplicables."

De una interpretación literal de estos ordenamientos legales, de ninguno de ellos se sostiene la competencia de la autoridad demandada ELEMENTO DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, para realizar el acta de infracción impugnada; toda vez que en ningún artículo se faculta al "ELEMENTO DE TRÁNSITO", para levantar actas de infracciones de tránsito en el municipio de Xochitepec, Morelos.

En el formato del acta de infracción se encuentra: "NOMBRE DEL AGENTE" y "FIRMA DEL AGENTE".

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió

haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA acción, inciso y subinciso, que le facultara como AGENTE, a realizar el acto DEL ESTADO DE MORELOS que se impugna en esta vía; de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad demandada, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le facultara como AGENTE, para realizarla.

Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de fecha 20 de agosto del 2017, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos y del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "AGENTE", la autoridad demandada no aplicó la disposición debida, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo

el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."15

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, es procedente <u>dejar sin efectos las</u> <u>consecuencias que derivaron de la misma</u>; por lo tanto, se dejan sin efectos los siguientes actos impugnados:

B.- El indebido cobro del inventario de mérito, cuyo pago consta en recibo con número de folio de fecha 21 de agosto de 2017, que ampara la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.)

C.- El indebido cobro de traslado y resguardo del vehículo descrito en mi escrito inicial de demanda, y cuyo pago consta en recibo de fecha 21 de agosto del año 2017, con número de folio 0696, documento que ampara la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

D.- El consecuente depósito en el corralón oficial del vehículo marca Chevrolet, tipo Chevy, con número de serie placas de circulación de la Cd. De

México." (sic)

24

¹⁵ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

M TJA

Por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor las cantidades que se describen en los siguientes recibos:

DEL ESTADO DE MORELOS

1. Recibo expedido por la SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE XOCHITEPEC, MORELOS, de fecha 21 de agosto del 2017, folio concepto por conducir en estado de ebriedad, por la cantidad de \$4,529.40 (Cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M. N.) Que puede ser consultado en la página 10 de autos.

2. Recibo expedido por la SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DE XOCHITEPEC, MORELOS, de fecha 21 de agosto del 2017, folio concepto pago de inventario Grúas MG, por la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M. N.) Que puede ser consultado en la página 11 de autos.

3. Recibo número expedido por GRÚAS MG, de fecha 21 de agosto del 2017, concepto Traslado y Resguardo del Vehículo Chevrolet Chevy Rojo; por la cantidad de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M. N.)

Exhibiendo estas cantidades en el cumplimiento de esta sentencia ante la Primera Sala de este Tribunal.

Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Xochitepec, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera 5ala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

> "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS

PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"16

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el término antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

- 3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.
- 3.2. Es procedente la pretensión del actor, por lo tanto, las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad total de \$7,429.40 (Siete mil cuatrocientos veintinueve pesos 40/100 M. N.)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; Magistrado Maestro en Derecho 🛘 Responsabilidades Especializada Sala la Ouinta Titular de Administrativas¹⁸; ante la Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. ¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico

Oficial "Tierra y Libertad" número 5514. ¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.

¹⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento integro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente:



MAGISTRADO PRESIDENTE

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO/

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/12S/116/2017, relativo al juicio administrativo promovido por por su propio derecho, en contra de la autoridad demandada PERSONADESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS y otras; misma que fue aprobada en pleno del día seis de marzo del año dos mil dieciocho/CONSTE.

27